

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, SEPTIEMBRE 06 DE 2021.

Doy cuenta a usted que el accionado y llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra AUTO de 19 DE AGOSTO de 2021 -PROVEA.-

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLABA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIO MIGUEL MANJARRES MANJARRES contra INTEC DE LA COSTA S.A.S., 4 L INGENIERIA S.A.S. Y AFL CONSTRUCTORES S.A.S. (personas integrantes CONSORCIO GARZONES 2018) Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE MONTERIA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. RAD. No. 230013105002-2021-00127-00.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, es deber de este despacho judicial analizar de manera concreta las actuaciones procesales que se han realizado dentro de este proceso.

Al respecto encuentra el despacho que efectivamente se admitió la demanda el día 27 de mayo de 2021, mismo auto donde se ordenó notificar de este auto a la accionada y llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Luego, el día 11 de junio de 2021, se le notificó por parte de este despacho a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a través del correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co sobre el auto admisorio de la demanda, bajo el entendido que desde ese momento empezó a correr el término del traslado de la demanda, incluidos los dos días de la notificación personal de que trata el decreto 806 de 2020.

Posteriormente, la demandada MUNICIPIO DE MONTERIA, allega al correo del juzgado, escrito de contestación de demanda; y simultáneamente, llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, indicando que el correo para notificaciones a dicha entidad era distinto al inicialmente señalado por el demandante (notificaciones@solidaria.com.co), en el escrito de demanda, y en ese sentido manifestó que su correo corresponde a: notificaciones@solidario.com.co.

Conforme lo anterior, el despacho a través del auto de fecha 19 de agosto, a fin de resolver la discrepancia en torno al correo electrónico de la demandada y llamada en garantía, ordenó intentar la notificación en la dirección de correo aportada por la demandada Municipio de Montería (notificaciones@solidario.com.co), a fin de preservar la garantía del derecho de defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; sin percatarse que el día 2 de agosto de esta anualidad había sido allegado escrito de contestación de demanda, por parte de esta última, en el cual se ratificaba que la dirección para recibir notificaciones judiciales lo es el correo notificaciones@solidaria.com.co, misma dirección adonde se realizó la primera notificación del auto admisorio de la demanda, motivo por el cual encuentra el despacho que dicha notificación surtió plenos efectos

Ahora bien, teniendo claridad respecto a la dirección de correo de la demandada, compete al despacho realizar el conteo de términos a fin de verificar si la contestación a la demanda allegada por la codemandada y llamada en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, fue realizada en término.

Así las cosas, se tiene que el envío del mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de la codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA fue realizado el día 11 de junio de 2021, por lo que la notificación de personal se entiende surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (artículo 8º decreto 806 de 2020), y a partir del día siguiente a la notificación empezaron a correr los 10 días de traslado, los cuales vencieron el día 01 de julio de 2021, motivo por el cual el escrito de contestación a la demanda presentado por la codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el día 02 de agosto de 2021, fue allegado en forma extemporánea.

Ahora bien, la recurrente en su escrito manifiesta que la parte accionante le notificó el auto admisorio de la demanda el día 15 de julio, motivo por el cual considera contestó dentro del término, lo cual no es de recibo para el despacho, pues ya había sido notificada con anterioridad, esto es, el día 11 de junio, tal como se expresó en líneas precedentes.

En síntesis, para el despacho no resulta admisible, entender que la notificación a una de las partes y su consecuente traslado, corra en dos tiempos, o incluso de forma simultánea, dependiendo de la parte u órgano a instancia de la cual se realiza dicha notificación, pues para dichos efectos el acto de notificación del auto admisorio de la demanda y traslado es uno solo, y para el caso de marras, debe entenderse que es la primera que se haga a la parte demandada, sin que sea de recibo acogerse al término más tardío, amplio y beneficioso, cuando claramente se desprende que pese a haber recibido el nuevo correo de notificación por parte de la parte actora, a dicha fecha ya tenía conocimiento del auto admisorio de la demanda por cuenta de la notificación realizada a instancia de la Secretaría del despacho.

Lo anterior guarda concordancia con lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual en materia de notificaciones dispone en uno de sus apartes que: “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”; motivo por el cual, en veces, y en la práctica es posible coincidan, o incluso corran simultáneamente los términos, a raíz de notificaciones realizadas a instancias tanto de la parte actora como del despacho, circunstancia en la que, bajo la lupa de una sana hermenéutica, garantista, pero también rigurosa en la aplicación de los términos judiciales, debe decirse que la tesis del despacho estriba en determinar que, en casos como este, la notificación válida, es la primera

que se realice a la parte demandada, ora por el demandante, ora por el despacho, sin que pueda entenderse por aquella extendido el termino para contestar la demanda, bajo el argumento acomodado de que le es mas favorable acogerse al ultimo termino de traslado, cuando quedó acreditado que a traves de la primera notificacion del auto admisorio de la demanda, quedó enterada de dicha providencia y por ende, fue a partir de ese momento, en que debe entenderse, principia el termino de traslado para contestar la demanda.

Conforme los argumentos expuestos, el despacho considera que la notificación del auto admisorio se dio de manera correcta por mensaje de datos remitido por el despacho al correo electrónico de la codemandada, y en este sentido, NO REPONDRÁ la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la accionada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y en su lugar se CONCEDERA el RECURSO DE APELACION, en el efecto suspensivo, en razón a la incidencia que tiene el acto procesal de contestar la demanda en relación con las pruebas solicitadas y su decreto, entre otras actuaciones que penden del mismo.

En atención a lo anteriormente esbozado, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: **NEGAR** el recurso de reposicion interpuesto por la codemandada y llamada en garantia ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2021, y en consecuencia,

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte accionada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contra la providencia fechada 19 de agosto de 2021, lo anterior en el efecto Suspensivo y ante la SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507626698a6d4ad578a3b4307304bb5ce3571e3c004d0a7e7c0619eef758f7e9

Documento generado en 06/09/2021 05:07:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**